

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 63.—*Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Mena en el pleito seguido contra Doña Maria Clara Ganchequi y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, sobre validez y subsistencia de una imposición de tres censos.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por el Ayuntamiento del Valle de Mena contra Doña Maria Clara Ganchequi y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco, sobre validez y subsistencia de una imposición de tres censos para dotacion de dos escuelas de niños de ámbos sexos en dicho Valle:

Resultando que D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa Doña Maria Clara Ganchequi otorgaron de común acuerdo su testamento en 10 de Julio de 1851, disponiendo por la cláusula quinta, que era su deliberada voluntad acensuar desde entónces para después de su fallecimiento las tres dehesas, que designaron de su propiedad en la provincia de Avila, segun lo permitiera la legislación, y con especialidad el decreto de las Córtes de 3 de Mayo de 1837, sancionado y publicado en 3 del mismo mes y año, con una carga anual y efectiva para sus perceptores de 12 000 rs en metálico, en la proporción que señalaron, calculando el rédito al dos y medio por 100, ordenando que dichas tres dehesas ni ninguna de ellas pudiera venderse, permutarse, donarse ni transmitirse de ningún

modo su propiedad ó usufructo sin llevar sobre sí la mencionada carga:

Resultando que por las cláusulas sexta y séptima consignaron era igualmente su deliberada voluntad fundar, en su nombre y en el de su difunto hijo D. Francisco Ortiz de Taranco y Ganchequi, dos escuelas en el lugar de Villanueva de Mena, una para niños y otra para niñas, naturales del mismo pueblo y de todos los demás lugares de aquel Valle, que quisieran concurrir á ellas; debiendo enseñarse gratuitamente y con toda perfección por los tratados que tuviese designados el Gobierno, destinando por entero para su dotación perpétua los 12 000 reales anuales, con que dejaban acensuadas las tres dehesas, los cuales se habían de aplicar y distribuir siempre en los términos que fijaron:

Resultando que por las cláusulas octava, novena y décima se nombraron asimismo por primeros patronos de las expresadas escuelas, y para que lo fuesen perpétuamente despues de sus dias, al Alcalde del Valle de Mena, Cura párroco y Alcalde ó Regidor pedáneo de Villanueva, asociado siempre del que ó de los que poseyeran ó usufructuasen las dehesas censadas, si risbiesen en algúno de los pueblos de aquel Valle, y les encomendaron la inspección constante de la escuelas y la percepcion, custodia y aplicacion de los fondos destinados á su dotación:

Resultando que por la cláusula undécima dispusieron, que si en algúno tiempo se intentase por el Gobierno ú otras cualesquiera Autoridades ó personas dar otro destino distinto al que dejaban prevenido á los 12 000 reales anuales ó á alguna parte de ellos, ó variar el lugar de las escuelas, ó si éstas, por cualquier causa no prevista, dejasen de continuar en dicho lugar de Villanueva, segun y como las dejaban establecidas, ó su deliberada voluntad quedase nula ó ineficaz y sin ningun valor ni efecto la fundacion de las dos escuelas, pero no relevados los poseedores de las dehesas del pago puntual de los 12 000 reales anuales, los que serian aplicados, en la proporción que señalaron, á los establecimientos de beneficencia que nombraron:

Resultando que por la cláusula décimatercera manifestaron ser su deliberada voluntad concluir de formalizar entónces, para despues que ocurriese su fallecimiento, la imposición de los tres censos consignativos expresados en la cláusula quinta, la cual, juntamente con esta, querian que inmediatamente despues de su fallecimiento equiva-

se á escritura solemne, expresiva y especial, y al efecto, para su entera validacion, luego de fallecer ámbos otorgantes, impusieron á todos los que por cualquier titulo los sucediesen en la propiedad y usufructo de las tres dehesas, entre otras condiciones, la de que cumpliesen invariablemente, en calidad de censatarios, todo el contenido de la cláusula quinta:

Resultando que habiendo fallecido Don Manuel Ortiz de Taranco en 17 de Setiembre de 1851, procedió su viuda Doña Maria Clara Ganchequi, en 22 de Junio de 1853, á otorgar por sí y como albacea testamentario de su marido tres escrituras de imposición de censo sobre cada una de las tres dehesas, importantes en junto 12 000 rs, para los fines establecidos en el referido testamento, aprobando, ratificando y reproduciendo, en caso necesario, todas y cada una de sus disposiciones, y previniendo se tuviese á los patronos de las escuelas por verdaderos censatarios, y que con ellos se entendiesen los censatarios.

Resultando que de dichas escrituras se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Avila en los dias 6 y 9 de Julio del mismo año de 1852; y que publicada la ley de desamortizacion en 1.º de Mayo de 1855, acudió Doña Maria Clara Ganchequi á la Direccion general de bienes nacionales en solicitud de que se declarasen exceptuados de los efectos de la misma las tres mencionadas censos: que instruido expediente sobre ello, resolvió dicha Direccion general en 19 de Enero de 1856, de conformidad con el dictámen emitido por la Aseoría general del Ministerio de Hacienda, que la referida fundacion debia ser nula y de ningun valor ni efecto, como contraria á la ley de 27 de Setiembre de 1830, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836; que la declaración de nulidad correspondia á los Tribunales de justicia, y por consiguiente quedaban los expresados fuera de los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que en virtud de esa determinacion se presentó Doña Maria Clara Ganchequi en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en 17 de Junio de 1857 pidiendo, como acto de jurisdiccion voluntaria, que se declarase que los gravámenes impuestos sobre las tres mencionadas dehesas por virtud de las escrituras censuales de 22 de Junio de 1852, eran nulos, y en su consecuencia que se mantasen cancelados los registros hipotecarios de los mismos; y que oído el Promotor fiscal, se acce-

dió, de conformidad con esto, á dicha solicitud por auto de 3 de Octubre de aquel año:

Resultando que denegada al Ayuntamiento del Valle de Mena la petición que dedujo, por consecuencia de dicho auto, para que se le restituyese en la posesion de que habia sido privado, presentó demanda en 1.º de Mayo de 1858, con autorizacion del Gobernador civil de la provincia, pidiendo se declarase válida y subsistente la constitucion de los tres censos realizada en 22 de Junio de 1852, y se dejase por consiguiente sin efecto el auto de 3 de Octubre de 1857, dictado en el expediente de jurisdiccion voluntaria; y agregó que la ley de 3 de Mayo de 1837 modificó la de 11 de Octubre de 1820, permitiendo dotar los establecimientos de instruccion pública con censos ú otros efectos de rédito fijo: que con esa disposicion se conformaron D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa, puesto que no hicieron más que dotar con las rentas de tres censos impuestos sobre propiedades de su libre disposicion las dos escuelas que determinaron establecer, y que fundó en efecto Doña Maria Clara Ganchequi: que aun cuando para el cuidado y conservación de ellas designaron personas que desempeñasen ciertos cargos, no podia considerarse su fundacion como constitucion de un patronato, toda vez que carecia de las circunstancias necesarias para tener semejante carácter; y que si bien fué revocable durante la vida de ámbos fundadores, dejó de serlo, adquiriendo la índole de constitucion perpétua, por consecuencia de los diferentes actos llevados á cabo por Doña Maria Clara despues de muerto su esposo, renunciando de ese modo al derecho establecido en su favor:

Resultando que Doña Maria Clara Ganchequi y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco solicitaron se confirmase el auto de 3 de Octubre de 1857, dictado en el expediente de jurisdiccion voluntaria, y en consecuencia que se las absolviese de la demanda, declarando al mismo tiempo revocada y además nula, de ningun valor ni efecto en todas sus partes la fundacion de las dos escuelas como incompatible con las disposiciones del derecho vigente, y contraria á la voluntad de la fundadora Doña Maria Clara, que en uso de su legitimo derecho habia tenido por conveniente revocarla, y alegaron que siendo inderogable á voluntad de los otorgantes lo establecido en las disposiciones testamentarias, no podia causar derechos ni obligaciones hasta despues de su fallecimiento, y por tanto que, procediendo la fundacion y dotacion de las

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 8.

Circular para la busca y captura de tres hombres desconocidos que robaron una caballería a Santiago Herranz.

Vigilancia.

En la noche del día 6 del actual y á las ocho de la misma, tres hombres desconocidos robaron á Santiago Herranz, vecino del pueblo de Balbacid, una caballería mayor, despues de haberle atado y vendado los ojos en una travesía próxima á la carretera de Teruel.

En su consecuencia, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura de los referidos desconocidos, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de mi Autoridad.

Guadalajara 11 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 9.

Circular disponiendo remitan los Alcaldes de los pueblos á los de la cabeza de partido los estados que se mandaba en la circular que se insertó en el Boletín núm. 20.

Comercio.

A pesar de lo que tan terminantemente se previno en la circular de 9 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 20, encargando que todos los Alcaldes de la misma remitiesen sin excusa alguna para el día 1.º del actual á los de la cabeza de partido y Presidentes de las Juntas formadas en ellos para la estadística de consumo, produccion y exportacion de cereales, dispuesta por Real orden de 21 de Diciembre anterior, he sabido con disgusto que existen algunos pueblos cuyas Autoridades locales no han cumplido segun se ordenaba. En su virtud prevengo á los que aun no hayan llenado los estados referidos, que sin la menor excusa ni pretexto lo verifiquen inmediatamente; pues la menor demora en este particular origina un considerable retraso para todas las demás operaciones, y por ello se les exigirá la responsabilidad que corresponde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 10.

Circular anunciando el dia en que se ha de verificar el sorteo de décimas.

Quintas.

La Excm. Diputacion provincial,

escuelas de una disposicion testamentaria, era revocable por su naturaleza, expresándolo así á mayor abundamiento D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa en la cláusula decimatercera y condicion quinta de su testamento: que no constando de las escrituras censuales otorgadas por la última, ni de los demás actos despues de fallecido su esposo, que renunciase tácita ni expresamente á la observancia de dichas cláusula y condicion, y sí, por el contrario, que en aquel acto las aprobó, ratificó y reprodujo, era visto quedó en aptitud legal de revocar, variar ó enmendar la fundacion: por último, que aun considerando esta como perfecta y consumada por parte de los fundadores, obstaría á su existencia la ley de 11 de Octubre de 1820 y la de 1.º de Mayo de 1835, aun queriéndose suponer derogada la primera por el decreto de las Cortes de 3 de Mayo de 1837.

Resultando que despues de recibido el pleito á prueba, y hechas las que se estimaron conducentes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de Julio de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por la que pronunció en 13 de Octubre de 1860, absolviendo á Doña María Clara Ganchegui y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco de la demanda del Ayuntamiento del Valle de Mena, y declarando subsistente el auto en vista de 3 de Mayo de 1837 en el expediente de jurisdiccion voluntaria:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso dicho Ayuntamiento recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley de 5 de Mayo de 1837:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí:

Considerando que el testamento otorgado en 10 de Julio de 1831 por D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa, en el que de comun acuerdo dispusieron establecer en el Valle de Mena dos escuelas gratuitas para la enseñanza de los niños de ámbos sexos, fué irrevocable respecto del primero en el momento de su fallecimiento:

Considerando que su viuda, si bien pudo, sin responsabilidad legal, diferir su ejecucion, á pesar del propósito recíproco de los otorgantes de hacer por sí mismos el establecimiento de las escuelas, es incuestionable que, reconociendo como un deber sagrado de conciencia dar exacto cumplimiento á cuanto dejó dispuesto su esposo, renunciando á sus derechos y usando de sus facultades, procedió en 22 de Junio de 1832 al otorgamiento de tres escrituras de imposicion de otros tantos censos en los términos y con las cláusulas en el testamento expresadas, y subsiguientemente á las demás gestiones necesarias para establecer las escuelas, que fueron abiertas á la enseñanza en el año de 1834:

Considerando que estos actos de la viuda de Ortiz de Taranco fueron tambien irrevocables, ya porque respecto de su marido recibian su eficacia del testamento, ya porque, ejecutados espontáneamente por la misma, adquirieron el valor y subsistencia propios de los actos *entre vivos*:

Considerando, que, así cumplida la voluntad de ámbos consortes, ya no estaba en el arbitrio de la sobreviviente alterarla, ni destruir los derechos adquiridos por el Valle de Mena, y que solo una ley podía privarle de ellos, dejando sin efecto las benéficas disposiciones en el testamento consignadas:

Considerando que tal ley no existe, porque el objeto exclusivo de la de 11 de Octubre de 1820, al suprimir todas las vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, fué poner término á la amortizacion, restituyendo á la clase de libres todos aquellos bienes ó propiedades, pero no destruir ó anular las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin la amortizacion:

Considerando que, fundadas sobre esta base, y obediendo á aquel principio, las disposiciones consignadas en los artículos 14 y 15 de dicha ley solo prohibieron las fundaciones y adquisiciones en ellos expresadas, en cuanto se opusieron á la completa desamortizacion y libertad de los bienes sobre que se establecieron:

Considerando que, si bien el art. 16 de la misma ley prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de *manos muertas* la adquisicion de capitales de censos impuestos sobre bienes raíces, la ley de 5 de Mayo de 1837 modificó aquella prohibicion respecto de los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se los dotase con censos ú otros efectos de rédito fije:

Considerando que, esta disposicion, léjos de contraerse á los establecimientos antiguos ó ya existentes, fué general y dictada, no solo con un espíritu eminentemente útil y benéfico, y en términos tan expresivos que no puede dudarse que debía servir de norma para los establecimientos de instruccion que se creasen en lo sucesivo, sino tambien con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregía la prohibicion de la ley de 11 de Octubre de 1820, la cual, *restablecida y válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836*, no pudo serlo, ni lo fué, en 1841:

Considerando que la imposicion de los tres censos, con que Ortiz de Taranco y su esposa gravaron las tres dehesas de su propiedad para sostener las escuelas, no envolvía la amortizacion de aquellas fincas, ni aun impedía la redencion del gravámen censual; pues suponiendo la donacion, enajenacion ó permuta y aun la division de las primeras, y previniendo tambien que se las quisiera librar del segundo, dispusieron lo que en uno y otro caso debiera hacerse:

Considerando, por consecuencia, que aquella disposicion no fué contraria á la ley de 11 de Octubre bajo el punto de vista de la desamortizacion; y que, hallándose vigente la de 5 de Mayo de 1837, así cuando Ortiz de Taranco y su esposa dictaron su testamento, como cuando la última, invocando esa misma ley, llevó á efecto la constitucion de los censos, ya no existía la prohibicion del art. 16 de la primera:

Considerando que tampoco se opone á la subsistencia de las escuelas establecidas por los esposos Ortiz de Taranco la ley de 1.º de Mayo de 1835, porque, además de ser posterior tanto al testamento como á la imposicion de los censos y á la apertura de aquellas, al acordar la absoluta desamortizacion y enajenacion de todos los bienes, y la redencion de los censos pertenecientes á *manos muertas*, no suprimió las instituciones ó establecimientos que con ellos se sostenian, sino que únicamente dispuso el cambio de forma de las rentas:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, separándose de los principios consignados en esta, y declarando la nulidad de las tres imposiciones censales hechas por Doña María Clara Ganchegui para el sostenimiento de las escuelas de niños y niñas del Valle de Mena, ha infringido la ley de 5 de Mayo de 1837:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Mena; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 13 de Octubre de 1860, y mandamos se devuelva el depósito constituido para la interposicion de aquel.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

en cumplimiento á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 2 del corriente, ha acordado en sesion de este dia, que el sorteo de décimas para el repartimiento de los 438 hombres que han correspondido á esta provincia en el reemplazo ordinario del Ejército de este año, se verifique el martes 18 del actual, dando principio á las nueve de su mañana; cuyo acto público tendrá lugar en el Salon de Sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno.

Cuya determinacion he dispuesto se anuncie al público á los efectos que previene el art. 29 de la ley de reemplazos vigente.

Guadalajara 13 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 11.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 25 de Febrero próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas, las fincas siguientes:

A D. Antonio de Rivas, vecino de El Cubillo, en 11.000 rs. vn. una tierra titulada del Comun, procedente de Beneficencia, número 1451 del inventario.

A D. Cecilio Estuñiga, vecino de esta capital, en 16.020 rs. vn. tres terrenos baldíos en término de Montarrón, de sus propios, núms. 5830 al 5832 del inventario.

Al mismo, en 5.100 rs. vn. un terreno baldío en término de Escopete, de sus propios, núm. 5813 del inventario.

A D. Domingo Martinez, vecino de Hinojosa, por sorteo, en 6.000 rs. vn. un terreno de labor en el Escambronal de Garra, término de Tartanedo, de los propios de la Casa-comun del Señorío de Molina, números 5492 al 5494 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 12.163 rs. vn. un terreno baldío en término de Horna, de sus propios, número 5818 del inventario.

Al mismo, en 5.699 rs. vn. tres terrenos baldíos en el mismo término de Horna y de la citada procedencia, núms. 5819 al 5821 del inventario.

Al mismo, en 6.235 rs. dos terrenos baldíos en término del mismo pueblo de Horna, y de igual procedencia, núms. 5822 y 23 del inventario.

Al mismo, en 6.887 rs. vn. una casa-posada en dicho pueblo, de la indicada procedencia, núm. 872 del inventario.

Al mismo, en 1.195 rs. vn. un horno de pan-cocer en el referido pueblo y de igual procedencia, núm. 873 del inventario.

A D. Francisco Lorente, vecino de Checa, en 13.120 rs. vn. dos terrenos en término de Motos, de sus propios, núms. 5832 y 33 del inventario.

Al mismo, en 17.003 rs. vn. un baldío titulado Las Cabezas y Loma Alta, en término de dicho pueblo de Motos y de igual procedencia, núm. 5834 del inventario.

Al mismo, en 6.100 rs. vn. dos fincas en la Loma y Atalaya, término del citado pueblo y de la referida procedencia, números 5835 y 36 del inventario.

Al mismo, en 7.999 rs. cuatro fincas en el propio término y de la expresada procedencia, núms. 5837 al 40 del inventario.

A D. Francisco Redondo, vecino de Villaverde, en 6.972 rs., por sorteo, una suerte de 14 terrenos baldíos en término de Villaverde del Ducado, de sus propios, números 5443 al 5456 del inventario.

A D. Florentino Rodriguez, vecino de Horna, en 17.000 rs. vn. cuatro fincas en término de dicho pueblo, de sus propios, números 5824 al 27 del inventario.

A D. Filimon Perez y Albert, vecino de esta capital, en 10.000 rs. vn. un terreno baldío llamado El Daño, en término de Almonacid, de sus propios, núm. 5846 del inventario.

A D. Juan Marchante, vecino de Albalate, en 20.001 rs. vn. un terreno baldío llamado Cabeza Gorda, en término de dicha villa, de sus propios, núm. 5842 del inventario.

A D. Juan María Dominguez, vecino de Albalate, en 16.140 rs. vn. un terreno baldío llamado Melgares, en término de la misma villa, núm. 5843 del inventario, de propios.

A D. Lorenzo Segura, vecino de Esca-

milla, en 6.000 rs. vn. un terreno baldío llamado Cerro Romeral, en término de dicha villa, de sus propios, núm. 5847 del inventario.

A D. Mateo Rojo, vecino de Villaverde del Ducado, en 5.757 rs., por sorteo, una suerte de tres terrenos baldíos en término de dicho pueblo, de sus propios, núms. 5440 al 5442 del inventario.

Al mismo, en 4.745 rs. vn., por sorteo, una suerte de dos terrenos baldíos en el citado término y de igual procedencia, números 5438 y 5439 del inventario.

A D. Mariano Bachiller, rematante en esta capital, en 180.000 rs. vn. un monte de encina hueco en término de Henche, de sus propios, núm. 3522 del inventario, debiendo satisfacer el quebrado D. Antonio Cobos y Diaz la cantidad de 40.100 rs. que resulta de diferencia contra él.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta ciudad, en 5.000 rs. vn. un terreno baldío en Las Cabezuelas, término de Aldeanueva de Guadalajara, de sus propios, núm. 5817 del inventario.

Al mismo, en 4.250 rs. vn. un terreno labrado en Las Cobatillas, en el citado término y de igual procedencia núm. 5816 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs. vn. un terreno en el Cerro Benito, en el expresado término y procedencia, núm. 5815 del inventario.

Al mismo, en 10.000 rs. vn. un terreno labrado en Los Corrales Colorados, en el propio término y de la repetida procedencia, número 5814 del inventario.

A D. Santiago Gutierrez Ceballos, vecino y rematante en Madrid, en 155.684 reales vn. un terreno baldío titulado La Sierra,

término de Albalate de Zorita, núm. 1472 del inventario, de propios.

A D. Tomás Hernandez vecino de esta capital, en 100.000 rs. vn. un terreno baldío titulado La Sierra, en término de Almonacid, de sus propios, núm. 1480 del inventario.

A D. Victoriano Ciruelos, vecino de Si-güenza, en 3.720 rs., por sorteo, un terreno baldío en término de Alcolea del Pinar, de sus propios, núm. 5735 del inventario.

A D. Isidoro Benito, vecino de esta ciudad, en 37.100 rs. vn. un terreno baldío en término de Albalate de Zorita, núm. 1472 del inventario, de propios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos prevenidos.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862.— Rufo de Negro.

Num. 12.

INDEMNIZACIONES.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, en la regla 5.ª de la orden circular de la suprimida Comision Central de Indemnizacion de 13 de Enero de 1843, se anuncia al público las justificaciones oficiales de los daños causados á los sujetos que se expresan á continuacion durante la última guerra civil, á fin de que en el término de quince dias contados desde el en que aparezca su insercion en el Boletin oficial, pueda hacerse sobre ellas y sus tasaciones las reclamaciones oportunas, dirigiéndose al efecto á la Secretaría de este Gobierno.

PUEBLOS.

Sujetos que han sufrido los daños.

Efectos perdidos.

Valor de estos según tasacion pericial. Rs. cénts.

PARTIDO DE PASTRANA.

Table with 3 columns: Name, Description of effects, and Value. Includes entries for Armuña, Pantaleon Corral, Tomás Prado, Anastasio Sanchez, Faustino Gayoso, Estanislao Ayala, and Maria Pendolero.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Table with 3 columns: Name, Description of effects, and Value. Includes entries for Gárgoles de Arriba, Manuel Campos, Paulo Villaverde, José Pardo, Manuel Rojo, Vicente Berruero, Manuel Hernandez, Antonio Anton, Antonio Gonzalez, José Bergara, and Juan Manuel Utrilla.

PARTIDO DE SACEDON.

Table with 3 columns: Name, Description of effects, and Value. Includes entries for Millana, Bonifacio Astudillo, Manuel Viana, Ramon Saiz, and Dámaso Pascual.

Guadalajara 12 de Marzo de 1862.— Rufo de Negro.

En la Gaceta de Madrid, número 58, correspondiente al dia 27 de Febrero último, se halla inserto el anuncio siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

«Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales impuesto á los Consulados del Reino é islas abyacentes por Real órden de 30 de Mayo de 1815, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicacion de este anuncio en la

Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.»

Lo que he dispuesto se inserte

nuevamente en el Boletin oficial de esta provincia para la mayor publicidad; advirtiendo que el plazo señalado empieza á correr desde el 27 de Febrero último, dia de su publicacion en la citada Gaceta. Guadalajara 10 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Rectificacion.

En el Boletin oficial núm. 31, correspondiente al miércoles 12 del corriente, en la plana 3.ª, columna 2.ª, linea 50, donde dice supuesto á los honorarios, léase respecto á los honorarios.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Torremocha del Campo.

D. Bonifacio de la Obra, Secretario del Juz-

gado de paz de esta villa de Torremocha del Campo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el dia 7 del corriente mes á instancia de José Paniagua, apoderado de Leonardo Baños, de esta vecindad, contra Roque Martin Sanz, vecino de Almadrones, sobre pago de 480 rs., ha recaido la siguiente sentencia:

En el juicio verbal intentado por José Paniagua, de esta vecindad, como apoderado de Leonardo Baños, contra Roque Martin Sanz, vecino de Almadrones, sobre pago de 480 rs. que éste es deber al Baños, procedentes de préstamo:

Resultando que José Paniagua, como apoderado de Leonardo Baños, presentó demanda con fecha 4 del corriente por la cantidad de 480 rs.;

Resultando que en el mismo dia se libró por este Juzgado al de Almadrones el correspondiente oficio para la citacion del demandado, y que esta tuvo efecto el dia 5 del mismo mes, mediante lectura de dicho oficio y entrega de una de las papeletas con que el actor interpuso su demanda:

Considerando que el demandante se halla

legalmente autorizado para representar á Leonardo Baños y reclamar sus créditos por poder otorgado ante D. Leoncio Pascaal Vela, Escribano público del Número y Juzgado de Sigüenza, con fecha 3 del mes actual:

Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente su acción, y que el demandado no se ha presentado á oponer excepción alguna,

El Sr. Juez de paz de esta villa D. Mariano Fernandez, por ante mí el Secretario, falla que debe condenar y condena á Roque Martin Sanz, vecino de Almadrones, á que en término de ocho días, contados desde el en que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de la provincia, pague al apoderado de Leonardo Baños, José Paulagua los 480 rs. que le reclama, con más las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta su total solvencia:

Notifíquese esta sentencia en los términos que previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así lo proveyó mandó y firma el expresado Sr. Juez de paz en Torremocha del Campo á 8 de Marzo de 1862, de que certifico.—Mariano Fernandez.—Por mandado de su Merced.—Bonifacio de la Obra, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Fernandez, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia á presencia de Juan Casado y Remigio de la Obra, de esta vecindad.

Torremocha del Campo fecha ut supra.—Juan Casado.—Remigio de la Obra.

Y en ausencia y rebeluía de Roque Martin Sanz, por mandato judicial expido el presente para que la anterior sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Torremocha del Campo á 8 de Marzo de 1862.—V. B.—El Juez de paz.—Mariano Fernandez.—Bonifacio de la Obra, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de Las Casas de San Galindo se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su adquisicion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Guadalajara 14 de Marzo de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 14 de Febrero próximo pasado que se saquen á pública subasta los materiales pertenecientes á una casa sita en la villa de Guijosa, procedente de las Animas, esta Administracion ha señalado para su remate el dia 23 del actual de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los extrados del Gobierno civil de la provincia, en esta capital, y en las Salas consistoriales de Guijosa.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en los locales designados para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al inventario, tasacion y pliego de condiciones que se expresan á continuación:

Inventario y tasacion de los materiales.

	Rs. vn.
Primero cuatro maderos.....	100
Treinta soleras, á seis reales una.....	180
Trece postes á cuatro reales uno.....	52
Un garrote.....	14
Noventa y nueve cuarterones y colondos á un real uno.....	99
Mil doscientas tejas á diez y ocho reales el ciento.....	216
La puerta principal.....	20
Una reja de una ventana pequeña.....	6
Total.....	687

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para la venta en pública subasta de los materiales pertenecientes á una casa aruinada, sita en la villa de Guijosa, procedente de las Animas.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y villa de Guijosa el dia 23 del corriente, de once á doce de su mañana ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y Escribano de Hacienda en el primer punto, y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá proposicion menor que la de 687 rs. en que han sido valorados los materiales de dicho edificio, segun el expediente de tasacion.

3.ª Las proposiciones serán verbales por término de una hora, adjudicándose al mejor postor.

4.ª El total importe del remate deducida tan solo la cantidad de 190 rs. á que ascienden los gastos que podrán ocasionar el derribo, serán entregados por el rematante al Alcalde de dicha villa para pago á los operarios que lo hayan de practicar, y los 497 reales restantes tendrán ingreso en la Tesoreria de esta provincia sin ningun gravamen para la Hacienda tan pronto, como se comunique al interesado la aprobacion de la subasta.

5.ª El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios del presupuesto de tasacion, así como tambien la Escritura de obligacion, si se le exigiese.

6.ª Deberá asimismo el rematante afianzar á satisfaccion de los Señores que entiendan en la subasta, las resultas del presente contrato.

Guadalajara 12 de Marzo de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 100 rs., y á falta de éstos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero y 1.º de Febrero, menos las provistas de que se hace mención en el segundo; y las de niñas de Buñola y Villares del Saz (de Cuenca), Almonacid de Zorita y Maranchon (Guadalajara) que lo han sido en Febrero último.

Tambien han de proveerse las que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 4.400 reales.

La de Almadenejos, con el de 3.300.

Provincia de Cuenca.

La de Villamayor de Santiago, con 4.400.

Provincia de Toledo.

La de Navalcan y Seseña, con el de 3.300 reales cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 2.200.

Provincia de Toledo.

La de Templeque, con el de 2.934.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Junio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascorra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la Ley de Instrucción pública, las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y dos de Febrero últimos (Gacetas del 5 y 8) menos las provistas de que se hace mención en el segundo; y las de niños de Caracenas y Villar de Saz del Arca, (de Cuenca); Daganzo de Arriba y Pedruzuela (Madrid), y Caballar de Segovia; y las de niñas de Alcazar del Rey y Paracuellos (de Cuenca); Loeches Madrid, y Torreiglesias (Segovia), que lo han sido en el citado Febrero.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Huerta de la Obispaña, con el sueldo anual de 2.000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Olmeda de Jadraque, con el de 1540.
La de Miñosa, con 730.

Provincia de Segovia.

La de Cabezuela, con el de 2.500.
La de Segura del Fresno, con el de 1.100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Yunquera, con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Los Santos de la Humosa, con el de 1.666 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escrita de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Marzo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Noveno distrito forestal de Guadalajara.

D. Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que segun lo dispuesto por

el Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en el dia 8 de Mayo próximo, conforme al Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el deslinde solicitado por D. Santiago Flores, vecino de Valdarachas, de un terreno de su propiedad, situado en el término de dicho pueblo y sitio de Langostillo, confinando con el monte Alcarria de esta capital.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los propietarios colindantes para que asistan á dicha operacion de deslinde, con los documentos que crean convenientes á deducir su derecho con arreglo al citado Real decreto.

Guadalajara 7 de Marzo de 1862.—Juan Crehuet.

Don Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en el dia 15 de Mayo próximo, el deslinde solicitado por D. José Marquina, conforme al Real decreto de 1.º de Abril de 1846, de los terrenos adquiridos por aquel en los pueblos Lebrancon, Torete y Cuevas Labradas, confinantes con otros sugetos á la Administracion.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los propietarios colindantes y demás que se crean con derecho para deducirle con los documentos que crean procedentes, segun se dispone en el citado Real decreto.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862.—Juan Crehuet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lebrancon.

El dia 20 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana y ante la Municipalidad indicada, tendrá lugar la nueva subasta para el aprovechamiento de 212 arrobas de carbon que se calcula producirán los restos de un incendio ocurrido en los sitios Majada de los Puercos y Barranco de Cueva Graja, del término de Lebrancon y Fuente del Cortadero del monte de Cuevas Labradas, las cuales han sido tasadas en 212 rs. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la debida anticipacion.

Guadalajara 11 de Marzo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.

El dia 16 del corriente de diez á doce de su mañana, se subastarán ante el Ayuntamiento de dicho pueblo los pastos de sus montes para 600 cabezas de ganado lanar y 50 de labor, bajo el tipo de 2 reales cabeza de las primeras y 8 las segundas, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 11 de Marzo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Eduardo Boguerin, número 1, del alistamiento y sorte del año corriente de 1862, para que se presente en la Sala de este Ayuntamiento el dia 30 del presente mes, para ser tallado y que exponga lo que tenga por conveniente; bajo el supuesto, que de no verificar su presentacion en dicho dia, le parará el perjuicio á que se ha hecho acreedor.

Torrebeña Marzo 11 de 1862.—El Presidente, Julian Viñuelas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

En la madrugada de este dia ha sido hallada en la carretera de Tarazona á Urdax, por Telesforo Martinez, criado y conductor á esta villa de un coché de D. Isidoro Rodrigo, vecino y del comercio de Guadalajara, una capota de paño fino en buen estado, que entregará dicho Señor en la referida ciudad, calle Mayor Alta, núm. 26, á la persona á que aquella pertenezca y de sus señas.

Ciruelas 13 de Marzo de 1862.—Pablo Muñoz, El Secretario, Alejandro Esteban.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.